

## Principales novedades de la Ley de Medidas Tributarias de la Comunidad Autónoma de Aragón

Con fecha 31 de diciembre de 2014 se publicó en el Boletín Oficial de Aragón la Ley 14/2014, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales y Administrativas de la Comunidad Autónoma de Aragón, (la "Ley") cuya entrada en vigor se ha producido el 1 de enero de 2015.

Algunas de las novedades más destacables, incluidas en el apartado de medidas fiscales de la Ley, son las siguientes:

- (i) En el ámbito del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas ("IRPF") debe destacarse la reducción de los tipos de gravamen aplicables a la parte autonómica de la base liquidable general del impuesto
- (ii) En el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (el "ISD") se eleva del 50 al 65 por 100 el porcentaje de bonificación que, desde el 1 de enero de 2015, los sujetos pasivos incluidos en los Grupos de parentesco I y II pueden aplicar en la cuota tributaria derivada de adquisiciones inter vivos y mortis causa. No obstante, como se detallará con posterioridad, desaparece cualquier mención, en el Preámbulo o, como ocurría con anterioridad a 2014, en el propio articulado de la Ley, al posible incremento futuro del porcentaje de estas bonificaciones.
- (iii) Es igualmente destacable la habilitación al Consejero competente en materia de Hacienda para que, mediante Orden, adopte las medidas necesarias para la aplicación de las reducciones relativas a la liquidación de la fiducia sucesoria, garantizando los principios de justicia tributaria, igualdad, generalidad, proporcionalidad y equidad distributiva de la carga tributaria entre los obligados tributarios, en el supuesto de que una modificación normativa estatal afectase a la condición de contribuyente y a la liquidación de la fiducia sucesoria por el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

En relación con este último punto, es necesario recordar que tras la reciente "reforma fiscal" todavía no se ha abordado la reforma del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, a pesar de que el informe de la Comisión de expertos para la reforma del Sistema Tributario Español incluía recomendaciones en este sentido.

Las novedades que introduce la Ley en el Texto Refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de Tributos Cedidos, aprobado por Decreto Legislativo 1/2005, de 26 de septiembre (el "TRTC") son, de manera concisa, las siguientes:

## 1. Modificaciones del Texto Refundido de las Disposiciones Dictadas por la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de tributos cedidos

### 1.1 Novedades en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

- Reducción en el tipo aplicable de la escala autonómica del impuesto:** Se modifica la escala autonómica del IRPF recogida en el artículo 110-1 del TRTC. Así, la escala del IRPF aplicable a la base liquidable general en Aragón en 2015, según la normativa autonómica y estatal (Disposición adicional trigésima primera de la Ley del IRPF), es la siguiente:

Base Liquidable€	Tipo aplicable. Porcentaje Estatatal	Tipo aplicable. Porcentaje Autonómico	Porcentaje total
0-12.450	10,00%	10,00%	20,00%
12.450-20.200	12,50%	12,50%	25,00%
20.200-34.000	15,50%	15,50%	31,00%
34.000-60.000	19,50%	19,00%	38,50%
60.000 – En adelante	23,50%	21,50%	45,00%

- Deducción en la cuota íntegra autonómica por nacimiento o adopción del tercer hijo y sucesivos:** Se modifica el apartado segundo de la letra c) del artículo 110-2 del TRTC estableciendo que, en todo caso, cuando los hijos que den derecho a esta deducción convivan con más de un contribuyente su importe se prorrataará por partes iguales.

- Deducción en la cuota íntegra autonómica en atención al grado de discapacidad:** Se modifica el artículo 110-3 del TRTC. La nueva redacción permite la aplicación de la deducción por el nacimiento o adopción de un hijo (antes se refería únicamente al segundo) con un grado de discapacidad igual o superior al 33 por 100. El importe de la deducción será de 200 euros, siendo compatible con la deducción por nacimiento o adopción del tercer hijo y sucesivos (artículo 110-2 del TRTC).

Se establece que en caso de que los hijos que den derecho a la deducción convivan con más de un contribuyente el importe de ésta se prorrataará por partes iguales.

- Deducción en la cuota íntegra autonómica por adopción internacional de niños:** Se modifica el apartado 3 del artículo 110-4 del TRTC estableciendo que, en todo caso, cuando los hijos que den derecho a la deducción convivan con más de un contribuyente su importe se prorrataará por partes iguales.

- Deducción en la cuota íntegra autonómica por donaciones con finalidad ecológica y en investigación y desarrollo científico y técnico:** Se modifica el artículo 110-6 de TRTC incrementando el porcentaje de deducción, que pasa del 15 al 20 por 100, del importe de la donación pura y simple efectuada en el periodo impositivo que cumpla los requisitos previstos en el mencionado artículo.

- Deducción en la cuota íntegra autonómica por adquisición o rehabilitación de vivienda habitual en núcleos rurales o análogos:** Se modifica el artículo 110-10 del TRTC incrementando el ámbito de aplicación de esta deducción. Así, ésta podrá aplicarse por la adquisición o rehabilitación de la vivienda que constituya o vaya a constituir la vivienda habitual del contribuyente y que esté situada en: (i) un municipio aragonés con una población de derecho inferior a 3.000 habitantes, o (ii), alternativamente, en una entidad local menor o en una entidad singular de población que se encuentren separadas o diferenciadas de la capitalidad del municipio al que pertenezcan.

La consideración de entidad local menor o de entidad singular de población será la que figura en la normativa sobre Administración Local de la Comunidad Autónoma de Aragón.

- **Deducción en la cuota íntegra autonómica por arrendamiento de vivienda social:** Se modifica el artículo 110-13 del TRTC eliminando el requisito para la aplicación de esta deducción de que se formalice el depósito de la fianza correspondiente al arrendamiento en el plazo establecido en la Ley 10/1992 y ante el órgano competente en materia de vivienda en Aragón.
- **Deducción en la cuota íntegra autonómica por nacimiento o adopción del primer y/o segundo hijo:** Se modifica el apartado 3 del artículo 110-16 del TRTC aclarando que la incompatibilidad de esta deducción con la regulada en el artículo 110-3 del TRTC (deducción en atención al grado de discapacidad de alguno de los hijos) únicamente operará cuando se trate del mismo hijo.
- **Deducción en la cuota íntegra autonómica por gastos de guardería de hijos menores de tres años:** Se introduce un nuevo artículo 110-17 en el TRTC, que permite la deducción en la cuota íntegra de hasta el 15% de los gastos satisfechos en el período impositivo por los gastos de custodia de hijos menores de tres años en guarderías o centros de educación infantil. Esta deducción tendrá un máximo de 250 euros, o 125 euros en el período impositivo que el niño cumpla los tres años, por cada hijo inscrito en estas guarderías o centros. Cuando los hijos que den derecho a la deducción convivan con más de un contribuyente el importe de la deducción se prorrataará por partes iguales.

Para la aplicación de esta deducción se requiere, además de que el descendiente otorgue el derecho a la aplicación del mínimo por descendientes de la normativa del IRPF, que la suma de la base liquidable general y la base liquidable del ahorro sea inferior a 35.000 euros, en caso de declaración individual, o a 50.000 euros, en caso de declaración conjunta. En ningún caso la base liquidable del ahorro podrá superar la cuantía de 4.000 euros.

Por guardería o centro educativo infantil se entenderá todo centro autorizado por el Departamento competente en materia de Educación que tenga por objeto la custodia de niños menores de tres años.

## **1.2 Novedades en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados**

- **Tipo reducido aplicable a la adquisición de vivienda habitual por familias numerosas:** Se modifica el artículo 121-5 del TRTC ampliando el plazo para la venta de la anterior vivienda habitual de la familia. Así, se establece que el tipo reducido del 3 por 100 en "Transmisiones Patrimoniales Onerosas" ("TPO") se aplicará, en la transmisión de aquellos inmuebles que vayan a constituir la vivienda habitual de una familia numerosa y bajo determinados requisitos, siempre que la anterior vivienda habitual de la familia se venda en firme entre los dos años anteriores y los cuatro años posteriores (antes dos) a la fecha de adquisición de la nueva vivienda habitual. Este requisito no será de aplicación en el caso de que el inmueble adquirido sea contiguo a la vivienda habitual y se una físicamente a ésta para formar una única vivienda de mayor superficie dentro del plazo anteriormente referido.

Se introduce además una disposición transitoria cuarta mediante la que este nuevo plazo para la transmisión de la vivienda habitual es también de aplicación a aquellos contribuyentes que con anterioridad al 1 de enero de 2015 optaron por aplicar el tipo reducido.

- **Bonificaciones en la cuota tributaria en la dación en pago de la vivienda habitual:** Se modifica el artículo 121-10 del TRTC relativo a las bonificaciones aplicables en TPO en caso de adjudicación de la vivienda habitual en pago de la totalidad de la deuda pendiente del préstamo o crédito garantizados mediante hipoteca de la citada vivienda siempre que, además, se formalice entre las partes un contrato de arrendamiento con opción de compra. De esta forma, y siempre que se cumplan los requisitos anteriores, se añaden a las bonificaciones ya existentes (constitución y ejecución de la opción de compra) una nueva aplicable a la dación en pago de la vivienda habitual del 100 por 100 de la cuota tributaria de TPO.
- **Tipo reducido aplicable a la adquisición de vivienda habitual por familias numerosas:** Se modifica el artículo 122-3 del TRTC en el mismo sentido que la modificación introducida en el artículo 121-5 del TRTC anteriormente referida (ampliación del plazo de venta de la vivienda habitual) en relación con el tipo reducido del 0,3 por 100 aplicable en Actos Jurídicos Documentados ("AJD") a la adquisición de vivienda habitual por familias numerosas cuando se cumplan determinados requisitos.
- **Autoliquidación mensual de empresarios dedicados a la compraventa de bienes muebles y objetos fabricados con metales preciosos:** Se modifica el artículo 123-5 del TRTC extendiendo a los empresarios dedicados a la compraventa de muebles el régimen de autoliquidación mensual previsto en dicho artículo.

Así, declararán conjuntamente todas sus adquisiciones sujetas a la modalidad de TPO devengadas en cada mes natural tanto los adquirentes de objetos fabricados con metales preciosos (siempre que estén obligados a la llevanza de los libros-registro a los que hace referencia el artículo 91 del Real Decreto 197/1988, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de objetos fabricados con metales preciosos) como los empresarios dedicados a la compraventa de bienes muebles.

Estos contribuyentes presentarán una única autoliquidación comprensiva de la totalidad de las operaciones realizadas en cada mes natural adjuntando a la misma la documentación complementaria y, en su caso, la relación de las citadas operaciones que deban acompañarse en la forma y especialidades que se determinen reglamentariamente. El plazo de ingreso y presentación será el mes natural inmediato posterior al que se refieran las operaciones declaradas.

### 1.3 Novedades en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones

- **Reducción en la base imponible a favor del cónyuge y de los ascendientes y descendientes:** Se modifica el artículo 131-5 del TRTC, permitiendo la aplicación de la reducción del 100 por 100 de la base imponible prevista en dicho artículo (con el mismo límite de 150.000 euros y cumpliendo el resto de requisitos) a la adquisición mortis causa por parte de los hijos del cónyuge del fallecido.
- **Bonificación en la cuota tributaria en adquisiciones mortis causa por los descendientes, adoptados, ascendientes, adoptantes y cónyuges (Grupos I y II de parentesco):** En relación con esta bonificación en la cuota tributaria, regulada en el artículo 131-8 del TRTC, se han introducido las siguientes novedades:
  - Se incrementa el porcentaje de bonificación que queda fijado en el 65 por 100 de la cuota tributaria. Este porcentaje de bonificación es aplicable para hechos imponibles devengados a partir de 1 de enero de 2015, siempre que el fallecimiento del causante se hubiera producido desde esa fecha.

- Se precisa la disposición transitoria primera (introducida en 2014) que establece que para los hechos imponibles devengados a partir del 1 de enero de 2014 el porcentaje de esta bonificación que se aplicará será, en su caso, el previsto para el ejercicio en que hubiera acaecido el fallecimiento del causante.

Es relevante destacar que la Ley 2/2014, de 23 de enero, de Medidas fiscales y Administrativas de la Comunidad Autónoma de Aragón, eliminó en 2014 la siguiente mención incluida en el apartado 2 del artículo 131-8 del TRTC:

*"el porcentaje de bonificación se irá incrementando en los próximos años hasta alcanzar el 100 por 100 en 2015"*

No obstante, la mencionada Ley 2/2014, de 23 de enero, incluyó en su Preámbulo que:

*"Para dar continuidad a los compromisos del pacto de gobierno en la materia, el porcentaje de bonificación seguirá incrementándose en los ejercicios futuros, contemplando un porcentaje próximo al 75 por 100 para 2015".*

Por su parte, la presente Ley no hace referencia alguna a un posible incremento futuro del porcentaje de esta bonificación y, en su lugar, justifica el incremento de la bonificación hasta el 65% realizado en 2015 de la siguiente manera:

*"(...) se incrementa, dentro de unas posibilidades muy desfavorables -pero debidamente ponderadas y meditadas- impuestas por la compleja situación financiera, la bonificación prevista en las adquisiciones mortis causa e inter vivos, aplicable a los contribuyentes incluidos en los grupos I y II de la ley reguladora del impuesto (descendientes y adoptados, cónyuges, ascendientes y adoptantes), que pasa a situarse en el 65 por 100 (...)"*

- **Reducción por la adquisición inter vivos de empresas individuales o negocios profesionales:** Se modifica el artículo 132-1 del TRTC precisando que el periodo de mantenimiento de 5 años de los bienes y derechos adquiridos por el donatario y que sean objeto de esta reducción (del 99 por 100 del valor incluido en la Base Imponible) se computará desde la fecha del devengo del impuesto y no desde la escritura pública de donación, tal y como establecía la redacción anterior del artículo.
- **Reducción a favor del cónyuge y de los hijos del donante:** Se modifica el apartado 1 del artículo 132-2 del TRTC eliminándose la necesidad de que la donación se formalice en escritura pública para la aplicación de esta reducción (del 100 por 100 de la Base imponible, con un límite de 300.000 euros y sujeta al cumplimiento de determinados requisitos).
- **Bonificación en la cuota tributaria derivada de adquisiciones lucrativas inter vivos por los descendientes, adoptados, ascendientes, adoptantes y cónyuges (Grupos I y II de parentesco):** En relación con esta bonificación en la cuota tributaria, regulada en el artículo 132-6 del TRTC, se han introducido las siguientes novedades:
  - Desde el 1 de enero de 2015 se incrementa el porcentaje de bonificación que queda fijado en el 65 por 100 de la cuota tributaria.
  - Se modifica la Disposición Transitoria Segunda (introducida en 2014) incluyendo un nuevo apartado 2 en el que se establece que la bonificación prevista en este artículo será del 50 por 100 durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2014 y el 31 de diciembre de 2014.

Sobre el posible incremento futuro de esta bonificación, son aplicables las mismas precisiones realizadas anteriormente en el apartado correspondiente a la modificación del artículo 131-8 del TRTC, relativo a la bonificación en adquisiciones mortis causa.

#### 1.4 Novedades en los Tributos sobre el Juego

- **Tasa fiscal sobre el juego relativa a las máquinas recreativas con premio o de azar:** Se reducen las cuotas relativas a las máquinas de tipo B o recreativas con premio, quedando fijada la cuota anual en 3.290 euros (antes era una cuota anual de 3.500 euros), y la cuota correspondiente a máquinas o aparatos de tres o más jugadores en 6.580 euros (antes era una cuota de 7.000 euros) más el resultado de multiplicar por 1.570 el producto del número de jugadores por el precio máximo autorizado para la partida.
- **Tasa fiscal sobre el juego relativa a rifas y tómbolas:** Se modifica el apartado 1.b) del artículo 140-2 del TRTC estableciendo que la rifas o tómbolas organizadas por entidades sin fines lucrativos, a efectos de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, tributarán al 10%.
- **Tasa fiscal sobre el juego relativa a apuestas y combinaciones aleatorias:** Se modifica el apartado 2 del artículo 140-3 del TRTC estableciendo que, en este caso, no podrá computarse la base imponible de la tasa fiscal por referencia a la diferencia entre la recaudación obtenida y una determinada cantidad fijada previamente a la celebración de la combinación aleatoria.

Además, los sujetos pasivos de esta tasa fiscal deberán presentar la correspondiente autoliquidación con anterioridad a la celebración efectiva de la combinación aleatoria.

- **Tasa fiscal sobre el juego relativa a concursos desarrollados en medios de comunicación e información:** Se modifica el artículo 140-5 del TRTC limitando la aplicación de la tasa fiscal sobre el juego en estos concursos para aquellos supuestos en los que intervengan, de forma exclusiva o predominante, factores de aleatoriedad como la suerte, el envite o el azar.

#### 1.5 Modificaciones relativas a la Tasación Pericial Contradicторia

- **Honorarios de los peritos y obligación de depósito:** Se modifica el apartado 2 del artículo 211-3 del TRTC estableciendo que, al objeto de que se haga provisión del importe de sus honorarios, el perito tercero deberá comunicar a la Administración, de forma fehaciente y en el plazo de 15 días desde la notificación de su designación, el importe previsto de sus honorarios.
- **Inactividad, renuncia y efectos:** Se modifica el apartado 3 del artículo 211-4 del TRTC introduciendo la falta de comunicación en plazo del importe previsto de los honorarios del perito tercero como uno de los supuestos que dejarán sin efecto su nombramiento e impedirán su designación en el ejercicio corriente y en los dos posteriores.

## **1.6 *Modificaciones relativas a las habilitaciones efectuadas al Gobierno de Aragón y al Consejero competente en materia de hacienda***

En este apartado destacan, mediante la modificación de la Disposición Adicional Única que pasa a ser la Disposición Adicional Segunda del TRTC, las habilitaciones al Consejero competente en materia de Hacienda en relación con los tributos cedidos para regular mediante orden:

- Las especialidades relativas a la autoliquidación mensual de los empresarios dedicados a la compraventa de bienes inmuebles y objetos fabricados con metales preciosos a que se refiere el artículo 123-5 del TRTC.
- La adopción de medidas necesarias para la aplicación de las reducciones relativas a la liquidación de la fiducia sucesoria, regulada en los artículos 131-4 y 133-2 del TRTC , para garantizar los principios de justicia tributaria, igualdad, generalidad, proporcionalidad y equidad distributiva de la carga tributaria entre los obligados tributarios, en el supuesto de que una modificación normativa efectuada en el ámbito de las competencias estatales afectase a la condición de contribuyente y a la liquidación de la fiducia sucesoria por el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.
- La regulación de las obligaciones formales de los Notarios en el ámbito de los impuestos sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y sobre Sucesiones y Donaciones.

## **2. *Modificaciones del texto refundido de la Ley de Tasas de la Comunidad Autónoma de Aragón***

Según establece el Preámbulo de la Ley, en lo que respecta al Texto Refundido de la Ley de Tasas de la Comunidad Autónoma de Aragón, aprobado por Decreto Legislativo 1/2004, de 27 de julio, del Gobierno de Aragón, por lo general las Tasas no experimentan, salvo en determinados supuestos puntuales, incremento alguno en 2015. No obstante, se han introducido objetos imponibles en tasas ya existentes que no se encontraban gravados, así como ciertas precisiones técnicas para la mejor gestión de las tasas.

También destaca la creación de un elenco de tasas relativas a los servicios públicos de empleo que gravan algunos servicios administrativos (e.g. ciertas autorizaciones, registros, etc.) que, según el Preámbulo de la Ley, carecían de una contraprestación que cubriera su coste.

## **3. *Modificaciones relativas a la revisión administrativa de tributos propios.***

En relación con el procedimiento de revisión administrativa de tributos propios de la Comunidad Autónoma de Aragón el Preámbulo de la Ley establece que, sin perjuicio de una posterior modificación integral de la normativa, se proponen una serie de modificaciones que afectan fundamentalmente a dos cuestiones:

- La regulación de la suspensión del acto impugnado en el procedimiento económico-administrativo
- La enumeración de las funciones de la Secretaría de la Junta de Reclamaciones Económico-Administrativas de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Centrándonos en la primera de las modificaciones, se introduce una nueva redacción para el Título IV de la Ley 1/1998, de 16 de febrero, de Revisión administrativa en materia de Tributos propios y otros Recursos de Derecho público de la Comunidad Autónoma de Aragón, introduciéndose nuevos artículos numerados del 23 al 31, y renumerando los artículos 28 a 33 como 32 a 37.

En los nuevos artículos introducidos se regulan ahora, entre otras cuestiones, los distintos supuestos posibles de suspensión de los actos impugnados, la determinación del órgano competente para resolver cada uno de dichos supuestos, el contenido mínimo de la solicitud de suspensión, la documentación que debe acompañar a la solicitud en cada uno de los supuestos de suspensión, las garantías que dan lugar a la suspensión automática o los efectos de la concesión o denegación de la suspensión.

### Más información:

#### **Juan Luis Falcón**

Socio

[juan.luis.falcon@garrigues.com](mailto:juan.luis.falcon@garrigues.com)

T +34 91 514 52 00

# GARRIGUES

[www.garrigues.com](http://www.garrigues.com)

Síguenos:



La presente publicación contiene información de carácter general, sin que constituya opinión profesional ni asesoramiento jurídico.

© J&A Garrigues, S.L.P., quedan reservados todos los derechos. Se prohíbe la explotación, reproducción, distribución, comunicación pública y transformación, total y parcial, de esta obra, sin autorización escrita de J&A Garrigues, S.L.P.

Hermosilla, 3 - 28001 Madrid (España)  
T +34 91 514 52 00 - F +34 91 399 24 08